



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2015-00149-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MORENO HERNANDEZ

DEMANDADO: GIOVANNY RIVERA GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435. AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

TRÁMITE: POSTERIOR.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 11 de enero del 2019. Sírvase resolver lo pertinente. Para proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2022.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**

Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 11 de enero de 2019, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó las costas (Fol. 57 C1), sin que los intervinientes le hayan dado el impulso procesal correspondiente.

### ANTECEDENTES

#### Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con auto que libró mandamiento de pago adiado el 10 de agosto de 2015 (Fol. 07 C1), cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 5 de diciembre de 2018 (Fls. 55-56 C1), ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del curador ad litem que representó al extremo pasivo.
- A continuación, se aprobó la liquidación de costas el 18 de diciembre de 2018 (Fol. 57 C1).
- La última actuación propiamente realizada en el trámite corresponde a la aprobación de la liquidación de las costas (Fol. 57 C1), a través del proveído antes descrito.

#### Medidas cautelares.

- Por auto del 10 de agosto de 2015 (Fol. 8 C.2.) se decretó la medida cautelar sobre el salario del demandado en la EMPRESA SEVICOL, quien respondió que no tomaba nota de aquella por cuanto el demandado no laboraba allí, comunicación que fue puesta en conocimiento del interesado por auto datado el 26 de agosto de 2015.



## CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 11 de enero de 2019.
2. El proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
3. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 12 de enero de 2021.
4. No obstante, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS HÁBILES ADICIONALES**, estos comprenden



la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020<sup>1</sup> y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.

5. Por lo anterior, el término de inactividad de los dos (02) años cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **4 de junio de 2021** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, sin disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada por cuanto no fue registrada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso promovido por CESAR AUGUSTO MORENO HERNANDEZ contra GIOVANNY RIVERA GOMEZ, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS** ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: "...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...".

**Firmado Por:**

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07337fb8369a6e02a38d80bb200fd200236f6a32243adb9d7b7d642b94067042**

Documento generado en 02/05/2022 11:14:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**